

9354 CIRCULAR número 999, de 12 de abril de 1989, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre presentación de mercancías en locales distintos de los recintos aduaneros para su exportación/expedición.

La Orden de 7 de abril de 1988 sobre procedimiento de despacho de mercancías («Boletín Oficial del Estado» del 22) dispone en su artículo 13 que los Servicios de Aduanas pueden autorizar la presentación de la declaración antes de que se presenten las mercancías en la Aduana y considera como presentadas ante la Aduana, las mercancías cuya llegada al lugar designado por dichos Servicios se haya comunicado a estos últimos, a fin de permitirles su control.

Por otra parte, el artículo 20 recoge la facultad de los Servicios de Aduanas para reconocer las mercancías cuando lo estimen necesario, de acuerdo con lo que establece el artículo 6 del Real Decreto 2095/1986, de 25 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre).

Aun cuando los mencionados artículos 13 y 20 corresponden al capítulo II, «Despacho de importación», son, asimismo, de aplicación a los despachos de exportación en virtud de lo dispuesto en los artículos 45 y 52 de la misma Orden.

Con el fin de facilitar el comercio internacional fomentando la exportación mediante la adopción de normas simples y eficaces, sin que ello represente un abandono del control fiscal o de cualquier otro a que puedan estar sometidas las mercancías, es oportuno hacer uso de las posibilidades que la Orden de 7 de abril de 1988 deja a criterio de los Servicios de Aduanas en los artículos mencionados.

Al estar la nueva normativa basada en la seguridad del control que permite la aplicación de la informática, sólo se podrán poner en vigor en las oficinas de Aduanas y por los operadores que tengan suficientemente informatizados los procedimientos aduaneros.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 7 de abril de 1988 sobre procedimiento de despacho de las mercancías, en particular en sus artículos 45 y 52, en relación con el 13 y concordantes, y con el fin de armonizar los criterios de aplicación por las oficinas territoriales,

Esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales ha resuelto lo siguiente:

Primero.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Orden de 7 de abril de 1988, se considerarán como presentadas ante la Aduana las mercancías destinadas a la exportación que, sin haber tenido entrada en los recintos aduaneros, se hallen depositadas en locales previamente autorizados de conformidad con esta Circular, y cuya presencia en los mismos haya sido comunicada a las autoridades aduaneras en la forma dispuesta en la presente, con el fin de permitir asegurar su vigilancia y control.

Segundo.-Ateniéndose a las circunstancias del caso, la habilitación de dichos locales podrá concederse por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales a las personas, tanto físicas como jurídicas, que, ofreciendo las garantías necesarias, reúnan las siguientes condiciones:

- Que posean instalaciones en las que actúen en exclusiva, no admitiéndose cesiones ni subarriendos totales o parciales.
- Que tengan un volumen de tráfico internacional de exportación/expedición superior a 2.000 toneladas métricas de mercancías al año, o, en tráfico aéreo, 200 expediciones mensuales. En casos especialmente justificados, se podrán tomar en consideración otros volúmenes de tráfico.
- Que dispongan de locales o instalaciones adecuados, en las debidas condiciones de aislamiento y seguridad, radicados a una distancia prudencial de la Aduana que haya de ejercer el control de estos locales.
- Que utilicen sistemas automáticos de información mecanizada suficientes, a juicio de esta Dirección General, para la contabilidad y control de sus operaciones.

Tercero.-En las solicitudes se hará constar:

a) El nombre y apellidos o razón social, NIF y domicilio del solicitante; la descripción detallada de la ubicación, límites, accesos y superficie de los locales o instalaciones, con referencia a planos o croquis adjuntos, así como la dirección y, en su caso, denominación o rótulo comercial.

b) El compromiso expreso de:

Responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa reguladora del almacenamiento y depósito de mercancías bajo control aduanero.

Llevar una contabilidad que permita a las autoridades aduaneras realizar las comprobaciones y controles que estimen necesarias, conservándola durante el plazo previsto en las disposiciones vigentes.

Permitir a las autoridades aduaneras la inspección de dicha contabilidad.

Prestarse a cualquier medida de control que las autoridades aduaneras consideren necesaria para comprobar el correcto desarrollo de las operaciones realizadas.

Prestar la garantía que, en su caso, se fije para responder del cumplimiento de las obligaciones exigibles.

La solicitud deberá acompañarse con los documentos acreditativos del cumplimiento de las condiciones a que se refiere la norma segunda anterior.

Cuarto.-La presente Circular no será de aplicación a:

Las mercancías objeto de los impuestos especiales que gocen del beneficio de la exención o de la devolución con motivo de la exportación.

Las mercancías afectas a la política agrícola común para las que se soliciten restituciones como consecuencia de su exportación.

Material de guerra, armas y materias explosivas.

Sustancias tóxicas, inflamables o de manejo peligroso.

Obras de arte, objetos de colección, antigüedades y cualesquiera otras mercancías cuya exportación esté sometida a autorización especial.

Mercancías a las que se apliquen las disposiciones sobre tecnología de doble uso.

Mercancías afectadas por el Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES).

Quinto.-Los Agentes de Aduanas y personas autorizadas para despachar sus propias mercancías podrán formalizar sus declaraciones de exportación/expedición en los formularios DUA correspondientes, siempre que las mercancías destinadas a dicha operación se encuentren a disposición de la Aduana en los locales autorizados.

Sexto.-La presencia de las mercancías en los locales autorizados se justificará uniendo a la declaración DUA un «Certificado de recepción» (CR), emitido por el titular del local autorizado. En este documento deben figurar los siguientes datos:

Nombre de la Empresa autorizada, su dirección y código oficialmente asignado.

Número de orden del documento y fecha.

Número de bultos, clase, numeración y descripción genérica de la mercancía.

País de destino.

Situación de la mercancía en el almacén.

La diligencia siguiente: Mercancía, destinada a la exportación/expedición, sujeta al control de la Aduana.

La expedición del «CR», aun cuando no esté firmado por el titular o su representante autorizado, por haberse emitido por medio informático, compromete y responsabiliza al titular del local autorizado de la permanencia de la mercancía en el mismo, a disposición y bajo el control de la Aduana, hasta el momento en que por ésta se autorice su exportación o expedición.

Séptimo.-En las declaraciones de exportación/expedición, que serán presentadas por el Agente de Aduanas o por las personas autorizadas para despachar sus propias mercancías, se indicará en la primera subcasilla de la casilla 27 («lugar de carga») el lugar en donde se encuentran situadas las mercancías, pudiendo dispensarse de cumplimentar la casilla 18 («identidad y nacionalidad del medio de transporte a la partida») si se desconoce este dato.

Octavo.-Las declaraciones DUA correspondientes a las exportaciones/expediciones se presentarán para su admisión en la Aduana que haya de ejercer el control de los locales autorizados, pasando seguidamente al área de despacho. Admitida la declaración, la Aduana indicará al declarante qué mercancías han de ser objeto de reconocimiento físico, bien en el local autorizado, bien en el recinto de la Aduana, indicando, en este caso, el plazo para la presentación en el mismo.

Cuando se trate de mercancías sujetas a la intervención de Organismos distintos de los Servicios de Aduanas, los interesados deben presentar las autorizaciones o certificaciones que procedan.

Noveno.-Efectuado el reglamentario despacho aduanero, de forma documental o con reconocimiento de la mercancía, el titular de la autorización, con todas las declaraciones de exportación/expedición despachadas, confeccionará una declaración de tránsito por cada destino, a la que unirá una lista de carga comprensiva de toda la mercancía que va a transportar en cada vehículo. En la lista de carga debe figurar el número de la declaración de exportación/expedición correspondiente a cada partida y el número del documento de tránsito.

A este efecto, la Aduana entregará a los titulares las declaraciones de tránsito preautenticadas.

Décimo.-Efectuada la salida material del vehículo del local autorizado, toda la documentación de exportación/expedición, tanto lista de carga como declaraciones de tránsito, se remitirán al día siguiente a la Aduana, para su tramitación reglamentaria y archivo. Asimismo se entregarán las declaraciones de tránsito preautenticadas que se hayan inutilizado o anulado. Esta última entrega se podrá hacer periódicamente.

Undécimo.-El Administrador de la Aduana que tenga a su cargo el control de los locales autorizados podrá dictar las instrucciones de carácter operativo necesarias para la aplicación de la normativa que se establece.

Duodécimo.-La autorización concedida podrá ser revocada, previo expediente iniciado por la Aduana de control y tramitado por esta Dirección General, con audiencia del interesado, cuando se dé, entre otras, alguna de las circunstancias siguientes:

Desaparezcan o varíen sustancialmente las razones que la justificación.

Se incumpla o haya dejado de cumplirse alguna de las condiciones de la concesión.

Cese de la actividad o no utilización del local durante el periodo de seis meses.

Renuncia expresa del titular.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de abril de 1989.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegado de Hacienda especial y Delegado de Hacienda, y Sres. Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9355 REAL DECRETO 401/1989, de 14 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2642/1985, de 18 de diciembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los candelabros metálicos (báculos y columnas de alumbrado exterior y señalización de tráfico) y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

El Real Decreto 2642/1985, de 18 de diciembre, declaraba de obligado cumplimiento determinadas especificaciones técnicas de los candelabros metálicos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía, siguiendo el procedimiento establecido en el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero. Habiéndose producido una nueva modificación del Real Decreto 2584/1981, con la publicación del Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero, y permaneciendo plenamente las razones por las cuales se declaró la obligatoriedad de cumplimiento de dichas especificaciones técnicas, la experiencia en la aplicación de dicho Real Decreto aconseja la modificación que se lleva a efecto teniendo en cuenta los criterios vigentes en la Comunidad Económica Europea, el espíritu del Libro Blanco sobre el Mercado Interior y en especial el principio de reconocimiento mutuo de disposiciones equivalentes.

A este respecto para la determinación de las características técnicas que deben cumplir estos productos, se ha recurrido a una reglamentación como la EN-40 aceptada por la mayoría de los Estados miembros y recomendada por los Organismos europeos de normalización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previo informe del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de abril de 1989.

DISPONGO:

Artículo único.

1. Se modifican los siguientes artículos y apartados del Real Decreto 2642/1985, de 18 de diciembre:

1.º Artículo 2.º

Al final del apartado 1 se añade:

«... y Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero.»

2.º Artículo 4.º

Apartado 2. Se suprime.

Apartado 3. Se sustituye por lo siguiente:

«La documentación que se presentará por triplicado, a efectos de obtención de las homologaciones, es la siguiente:

1.º) Proyecto firmado por técnico titulado competente que comprenderá:

- Memoria descriptiva.
- Dimensiones y tolerancias.
- Materiales empleados en su fabricación.
- Protección de superficie empleada.
- Plano o planos constructivos de la pieza o piezas de candelabros metálicos, según norma UNE de dibujo industrial.
- Verificación del proyecto de candelabro, mediante el método de cálculo descrito en el anexo.
- Ficha técnica y ficha de cálculo de cada modelo de candelabro que pretenda homologar, según modelos del anexo.

2.º) Auditoria de la idoneidad del sistema de control de calidad integrado utilizado en el proceso de fabricación, realizada por una Entidad de inspección y control reglamentario en el campo de la normalización y la homologación.

3.º) Dictamen técnico de uno de los laboratorios acreditados para los ensayos requeridos de acuerdo con el anexo en el que se reflejen los resultados de los análisis y pruebas a las que se ha sometido el tipo. Las muestras de los productos serán seleccionadas y precintadas en el almacén del fabricante, sea nacional o extranjero, por la Entidad de inspección y control reglamentario.»

3.º Artículo 5, se sustituye por lo siguiente:

«Los productos homologados de acuerdo con este Real Decreto se someterán al control y seguimiento de la producción con una periodicidad de dos años como máximo.»

2. El artículo 6.º pasa a ser el 8.º, adicionándose los dos artículos 6 y 7 siguientes:

«Artículo 6.º El Ministerio de Industria y Energía deberá aceptar que los certificados, marcas de conformidad a normas y protocolos de ensayos a que se refiere esta disposición, sean emitidos por una Entidad de inspección y control reglamentario u Organismo de normalización y certificación o Laboratorio oficialmente reconocido en otro Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, o Estado firmante del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de 12 de abril de 1979, con los que la Comunidad Económica Europea haya firmado Acuerdo o Convenio reconociendo la reciprocidad en el reconocimiento de certificados, con competencia para ello y siempre que ofrezcan garantías técnicas, profesionales y de independencia equivalente a las exigencias por la legislación española.

Artículo 7.º No obstante lo anteriormente dispuesto y para los productos procedentes de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, se considera que cumplen el presente Real Decreto si satisfacen algunas de las siguientes condiciones:

a) Aquellos modelos que, aun siendo distintos de los normalizados en el anexo técnico, cumplan la Norma EN-40, incluidos los criterios de cálculo de la parte 7 (publicada como Informe CEN CR 40-7) particularizados para los valores y coeficiente fijados en los apartados 3.3, 3.6 y 4 de dicho anexo técnico, y, en su caso, la parte 4 relativa a la protección de superficie de los candelabros metálicos, vendrán acompañados en el momento de la primera comercialización en el mercado español, de un certificado emitido por alguno de los Organismos a que hace referencia el artículo 6.º, en el que se acredite lo anteriormente expuesto.

b) Los productos que cumplan las normas nacionales de seguridad que les conciernen, siempre que éstas supongan un nivel de seguridad pública o de protección de la salud y vida de las personas o animales reconocido equivalente al que poseen las correspondientes especificaciones técnicas españolas. Para el reconocimiento de su cumplimiento, los productos vendrán acompañados, en el momento de la primera comercialización en el mercado español, de un certificado emitido por el Ministerio de Industria y Energía, en el que se acredite la referida equivalencia.»

Dado en Madrid a 14 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9356 ORDEN de 7 de abril de 1989 por la que se modifican diversos apartados del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales.

La entrada en vigor en España de los catálogos comunes de variedades de la Comunidad Europea, para especies agrícolas y hortícolas, debido a la obligación de aceptar las variedades en ellos incluidas para su libre comercialización en nuestro territorio, ha supuesto una notable liberalización de los intercambios de material vegetal. Esta circunstancia, unida a la conveniencia de permitir la difusión suficiente de variedades que en los primeros años de ensayos preceptivos para el Registro de Variedades han demostrado un destacado y notable valor